

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Alimentos de menor.
Actuación:	Resuelve solicitud de levantamiento de medida.
Radicado:	086344089001-2019-00067-00.
Demandante:	Martha Milena Otero Echeverría.
Demandado:	Marlon Jair Rueda Gómez.

Informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, mayo 06 de 2022.



SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, el 19 de abril del año en curso, la señora Martha Milena Otero Echeverría presentó escrito autenticado ante la Notaria Única del círculo de Santo Tomás, Atlántico, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida provisional de alimentos decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019.

Por lo anterior, es necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

***“Artículo 314.** Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Sobre el particular, se tiene que, pese a que es un proceso del año 2019, dentro del mismo no se ha dictado sentencia por parte de esta Judicatura, por lo que, se adecuará la solicitud

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

del apoderado judicial del demandante, de acuerdo con lo reglado en el artículo 901 del C.G.P., y se tramitará la presente solicitud como un desistimiento de la acción civil. Ahora bien, por cumplirse los requisitos del artículo antes descrito, el Despacho accederá al desistimiento de la totalidad de las pretensiones insertadas en la demanda, y en consecuencia se procederá a ordenar el archivo del presente proceso de acuerdo con lo reglado en el estatuto procesal civil.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones insertadas en la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de la medida provisional de alimentos que pesa sobre el salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor Marlon Jair Rueda Gómez identificado con C.C. 72.246.302. Oficiase a la Policía Nacional.
3. Sin condena en costas.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

1 El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.